

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-043/2007.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE ARIO,
MICHOACAN.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ.**

**SECRETARIA: LILIA NAVA
GREGORIO**

Morelia, Michoacán, a veintinueve de noviembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por Guillermo E. Villalva Quiroz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Ario, a favor del ciudadano José Piedras Téllez, postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a regidor propietario de la primera fórmula en la planilla de Ayuntamiento de Ario, Michoacán; y.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. El once de noviembre de dos mil siete, se celebró la jornada electoral para

elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Ario, Michoacán.

El catorce siguiente, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los resultados que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,539	CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,440	TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,738	MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,180	MIL CIENTO OCHENTA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	104	CIENTO CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	30	TREINTA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO
 VOTOS NULOS	383	TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	11,661	ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El dieciocho de noviembre de dos mil siete, Guillermo E. Villalva Quiroz, en representación del Partido Revolucionario

Institucional, promovió juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de Mayoría y validez a favor de José Piedras Téllez, regidor propietario de la primera fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Ario, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, para contender en la pasada jornada electoral.

El Consejo Municipal responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda; diversas documentales relacionadas con el cómputo municipal, las constancias de publicitación y su informe circunstanciado.

En el citado informe, dicha autoridad manifestó lo siguiente:

“...El Ciudadano Guillermo E. Villa Quiroz, para los efectos de la sustanciación del presente medio de impugnación, SI tiene reconocida la personería que ostenta ante este Órgano Electoral.

El acto impugnado, relativo a la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez a favor del C. José Piedras Téllez, regidor propietario de la primera fórmula presentada por el Partido Acción Nacional, fue emitido con estricto apego a derecho.

Finalmente, se pone de manifiesto que en el asunto que nos ocupa **no** comparecieron Terceros Interesados.”

TERCERO. Mediante proveído de veintidós de noviembre, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos; ordenando el registro del expediente, y lo turnó a esta ponencia, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. El veintitrés de noviembre, la Magistrada ponente ordenó la radicación del expediente; asimismo, solicitó a la responsable diversas documentales necesarias, requerimiento que se cumplimentó ese mismo día, mediante oficio número SG-315/2007; y,

QUINTO. Una vez que el expediente fue debidamente substanciado, se admitió el medio de impugnación, declarándose cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral del Estado; así como 4, y 53, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez a favor del ciudadano José Piedras Téllez, regidor propietario en la primera fórmula de la planilla de Ayuntamiento de Ario, postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente caso no se actualiza ninguna de las causales de

improcedencia previstas por el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos del Medio de Impugnación y Presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, así como las pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ario, Michoacán, se celebró el catorce de noviembre de dos mil siete; por lo tanto, el término empezó a contar el día quince de noviembre del presente año y concluyó el dieciocho siguiente, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 50, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, al promoverlo el Partido Revolucionario Institucional; y quien lo hace valer es Guillermo E. Villalva Quiroz, quien

tiene acreditada su personería al ser el representante acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, mismo que obra a foja 17 y que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II, y 21 párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

4. Requisitos especiales de Procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos como se verá a continuación.

a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Esta exigencia se cumple por que el partido político señala en forma concreta que combate la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez a favor de José Piedras Téllez, regidor propietario en la primera fórmula de la planilla de ayuntamiento de Ario, postulada por el partido Acción Nacional, para contender en la jornada electoral del pasado once de noviembre.

CUARTO. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Guillermo E. Villalva Quiroz, expresó los motivos de disenso que se transcriben a continuación:

“HECHOS”:

El pasado 15 quince de mayo dio inicio el proceso electoral en el Estado de Michoacán, en el cual, entre otros, se renovarían los 113 Ayuntamientos que integran el territorio de nuestro Estado.

Con fecha 13 de junio en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán fue publicada la convocatoria para la elección ordinaria para la renovación de los 113 Ayuntamientos del Estado, en la cual se establecía que el periodo de registro para las solicitudes de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamiento sería del 29 de agosto, al doce de septiembre del año en curso; cumpliendo, por lo que respecta a la presentación en tiempo, el Partido Acción Nacional con la presentación de su planilla de candidatos a integrar Ayuntamiento por lo que ve en el Municipio de Ario de Rosales, Michoacán; más no así en los requisitos de forma, respecto del candidato de la planilla a integrar dicho Ayuntamiento C. José Piedras Téllez propietario de la primera fórmula de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para integrar dicho Municipio.

Lo anterior es así ya que, de una interpretación literal de los numerales 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Sustantiva Electoral, podemos advertir que el C. José Piedras Téllez incumple con los requisitos de elegibilidad que a la letra establecen:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley;***

*Artículo 8. Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votado en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plesbicitos e iniciativa popular, en los términos previstos en la ley de la materia; **desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso;** y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.*

Artículo 119: Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años al día de la elección;

III.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;

IV.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

V.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VI.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

*Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, **así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial** para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

Como se observa, la ley de la materia complementa las disposiciones constitucionales respecto a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para ocupar un cargo de

elección popular (conocidos como requisitos de elegibilidad), señalándose algunos en sentido positivo y otros en sentido negativo.

*Por lo que respecta a los de carácter positivo, en términos generales éstos deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen mediante la exhibición de los documentos correspondientes, los cuales, como se establece en la redacción del primer párrafo del numeral antes transcrito son **estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar**, mientras que los formulados en sentido negativo, en principio conllevan la presunción de encontrarse satisfecho salvo prueba en contrario, los cuales sería en el supuesto comprendido del numeral 119, no ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas; No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso; No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección; por decir algunos, y éstos últimos, sólo se mencionan de manera explicativa, no siendo el caso, hasta el momento, la existencia y por consecuencia, actualización de alguno de ellos, por parte del C. José Piedras Téllez, por lo que ve al conocimiento que a la fecha tiene mi Partido.*

Para el caso particular, y de la transcripción de los numerales base de la Legislación Electoral mencionada, destacan como requisitos el estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva, por ser los que, hasta el momento mi partido tiene conocimiento que el Regidor de Primear Formula del

Partido Acción Nacional, incumple en atención a las siguientes consideraciones.

La elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar un cargo de elección popular, pero indispensables para el ejercicio del mismo. Bajo ese tenor la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender en una elección, a contrario sensu, la inelegibilidad es no satisfacer cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos, o dejar de hacerlo, por consecuencia el candidato estará imposibilitado para acceder al cargo por el cual aspira.

Bajo ese tenor, para que el ciudadano C. José Piedras Téllez fuera formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular en el Estado, según se establece en el artículo 13, párrafo primero del Código Electoral del Estado, entre otros requisitos debió estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar con fotografía, lo que no ocurre en la especie, toda vez que como se podrá advertir de la constancia que mi instituto político solicitara a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre la inclusión del ciudadano José Piedras Téllez, la cual, por motivos ajenos al que suscribe, no pudo ser anexada al presente, toda vez que no se alcanzó a entregar físicamente dicha información por encontrarse el personal en días no laborales, solicitando a esa autoridad le sea requerida, para que certifique mi dicho con dicha constancia, en la cual se podrá apreciar que, el ciudadano José Piedras Téllez, no se encuentra inscrito en el listado nominal o de encontrarse, los datos señalados en el mismo no tienen vigencia en relación con los documentos que para "cubrir" los requisitos presentara el Partido Acción Nacional ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Periodo comprendido por el Código Electoral del Estado; situación esta que plantea tres posibles supuestos de inelegibilidad a saber:

1. *Que el ciudadano, José Piedras Téllez si bien pudiera estar inscrito en el listado nominal, dicha inscripción en cuanto los datos de registro no coincida con la presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán y por consecuencia la credencial para votar con fotografía allegada para “cubrir” tal exigencia fuese una credencial anterior, la cual no tendría vigencia;*
2. *Que el ciudadano no cuente con credencial para votar con fotografía, faltando por tanto al comprendido en el párrafo primero del artículo 13 del Código Electoral del Estado;*
3. *Que el ciudadano hubiese presentado una copia de la credencial para votar con fotografía, sin que existiera en su poder el documento oficial (original), al haber realizado éste el cambio de domicilio y no haber asistido ante la autoridad del Instituto Federal Electoral a concluir el tramite, el cual es el correspondiente a recoger dicho documento, actualizándose la ausencia de la credencial para votar como requisito de elegibilidad; u,*
4. *Otros tantos que al no cumplir con los requisitos señalados en el numeral 13 del Código Electoral, pudieran ingeniarse con la finalidad de violentar la ley y evadir dichas exigencias.*

En efecto, los requisitos de elegibilidad establecidos en el multicitado artículo 13 del Código Electoral del Estado, por disposición legal, están asociados al ejercicio del derecho político electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo, y por tanto la inelegibilidad del candidato, máxime cuando ante la falta de éstos, no se encuentra en aptitud, tampoco, de ejercer su derecho de votar en las elecciones, al no contar con su credencial para votar respectiva.

En ese sentido, no basta que al momento de realizar el registro de una candidatura, se haga la calificación pertinente sobre el cumplimiento cabal de los requisitos de

elegibilidad, también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral administrativa al momento de proceder a la declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría, lo que no se realizó, al establecer el Consejo Municipal Electoral de Ario de Rosales que no advertía la existencia de indicios o acontecimientos que pudieran considerarse como no válida dicha elección, sin detenerse a la revisión del candidato José Piedras Téllez; situación que con independencia de lo anterior, queda salvada con la interposición del presente medio de impugnación y el estudio que realice el órgano jurisdiccional sobre el particular.

*Por tanto, la sola exhibición de una credencial para votar con fotografía y mas aun cuando la misma no se encuentra vigente, no puede estimarse que colme el requisito previsto en la ley electoral local, máxime cuando tampoco, al momento del registro del candidato, tal ciudadano había demostrado estar incluida en la lista nominal de electores respectiva. Lo anterior es así, porque la falta del citado documento, así como su no inclusión en la lista nominal, le impide ejercer válidamente tanto su derecho de votar como de ser votada, y es que el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditor propiam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por*

cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que deber ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal.

Sin que en determinado momento los argumentos que pudieran vertirse, en el sentido de que las copias allegadas a la Autoridad Administrativa Electoral, si bien correspondían a una credencial para votar con fotografía anterior al registro de panillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento, el ciudadano José Piedras Téllez hubiera realizado el cambio de domicilio con la credencial que en su momento pudiera tener, ya que como se ha dicho, el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral.

Sin que en la especie pudiera actualizarse, además, dicho supuesto ya que si atendemos a lo señalado en el Código Electoral del Estado, la fecha límite para realizar la inscripción, cambio de domicilio y solicitud de reposición concluyó, en atención a lo establecido en el numeral 77 del Código, 150 ciento cincuenta días antes es decir el 14 catorce de junio del año 2007 dos mil siete, teniendo como fecha límite para recoger tal credencial actualizada en atención a lo establecido por el numeral 78 del Código, 100 cien días antes de la jornada electoral, es decir el 3 de agosto del año 2007 dos mil siete; fechas anteriores a la

establecida por la legislación para que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizara el registro de los candidatos a integrar las planillas para la renovación de los ayuntamientos, razón por la cual, de haber existido en su poder credencial para votar, el Partido Acción Nacional, hubiese presentado la correspondiente a la sección electoral donde el ciudadano Regidor, debía de votar.

En conclusión, y de la interpretación literal del artículo 13 del Código Electoral del Estado, "...estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar"... son exigencias de las cuales se desprenden la necesidad de acreditarlas tanto una como la otra, mas no solo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o". Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos.

QUINTO. Consideraciones de Fondo. La pretensión del partido político actor consiste en que se revoque la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a José Piedras Téllez, postulado por el Partido Acción Nacional, para el cargo de regidor propietario en la primera fórmula de la planilla de Ayuntamiento de Ario, Michoacán.

Como causa de pedir señala el enjuiciante que José Piedras Téllez es inelegible, toda vez que de conformidad con el artículo 13 párrafo primero del Código Electoral, debió estar inscrito en el padrón electoral

correspondiente y contar con credencial para votar con fotografía, lo que en la especie no aconteció.

Para delimitar y definir el concepto de elegibilidad, el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición de la Real Academia Española, 2001, página 590, Tomo Cuatro, señala:

‘Elegibilidad. F. Cualidad de elegible’.

Asimismo, la cualidad de elegible es la siguiente:

‘Elegible. (Del lat. Elegibilis) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad para ser elegido.’

El estudio de la capacidad legal para ser elegido y, por ende, de la calidad de elegible, es presupuesto indispensable para ocupar un cargo de elección popular.

En el caso de los candidatos, la elegibilidad debe entenderse como la capacidad jurídica para ser votado, es decir, que se encuentre ubicado dentro de la posibilidad abstracta de esa aptitud y capacidad genérica, para adquirir la posición jurídica subjetiva de candidato y las situaciones conexas con tal posición.

Sentada esta premisa, es necesario también aclarar que como el estudio de la elegibilidad es de orden público, el mismo puede realizarse, tanto en el momento del registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, como lo es el caso, atento a lo

dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis S3ELJ11/97, que a la letra dice:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”

Asimismo, la falta de surtimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, impide que el ciudadano pueda contender a un cargo de elección popular.

En este contexto, nuestros ordenamientos jurídicos fundamentales, como la Constitución Política del Estado, así como el Código Electoral del Estado establecen en diversas disposiciones los requisitos que se deben reunir para ser miembro del Ayuntamiento.

Al respecto, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán señala:

“Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico, o Regidor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Haber cumplido veintiún años al día de la elección;*
- III. No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;*
- IV. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*
- V. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y*
- VI. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección”.*

En tanto que el diverso numeral 113 del mismo ordenamiento dispone:

“Artículo 113. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con

credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,*
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*
- III. Derogada*
- IV. Derogada*

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios”.

De una recta intelección de ambos preceptos legales se colige, en primer término, que las cualidades que un ciudadano debe reunir a fin de ser elegido Presidente Municipal, Síndico o Regidor, son los siguientes:

- 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- 2. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- 3. Haber cumplido veintiún años el día de la elección;*
- 4. **Estar inscrito en el Registro de Electores; y,***
- 5. **Contar con credencial para votar.***

De igual manera, se infiere que estará impedido para ser elegido Presidente Municipal, Síndico o Regidor, aquel

ciudadano que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que se trate de funcionario de la Federación, del Estado o Municipio, o que tenga fuerza de mando de la fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre;

b) Que se trate del Tesorero Municipal, y que sus cuentas no hayan sido aprobadas;

c) Que sea o haya sido ministro o delegado de algún culto religioso;

d). Haya desempeñado el cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el período inmediato anterior, en alguno de los casos a que alude el numeral 116 de la Constitución Local;

e) Sea consejero o funcionario electoral federal o estatal, magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Estado o miembro con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y no se haya separado un año antes del día de la elección;

Lo anterior evidencia que los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el derecho a ser votado, son de dos tipos, a saber:

a) POSITIVOS. Son el conjunto de condiciones que requiere la ley para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia definitivamente ocasionaría una incapacidad y, en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que

nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular.

b) NEGATIVOS. Son las condiciones en que no deben encontrarse el candidato para resultar electo sin objeción; en caso de ostentar un cargo preexistente, este impedimento se puede eludir, mediante la renuncia presentada en tiempo y forma.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de ciertas exigencias.

Así, la interpretación que se haga de las normas citadas debe ser estricta, para tener la seguridad de la vigencia que guarde el candidato que posea todas las cualidades y pueda obtener el voto, por ende en la candidatura postulada por los partidos políticos se deben observar tanto los aspectos positivos como los negativos.

Consecuentemente, la falta de algún requisito de elegibilidad, se traduce en la imposibilidad de que la persona que funge como candidato a ocupar un cargo, pueda ser votado y por tanto ejercer el mandato; y dicha imposibilidad genera un estado de inelegibilidad.

En el caso que nos ocupa, el actor señala que José Piedras Téllez, candidato a Regidor Propietario de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Ario, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional para contender en la pasada jornada electoral, no cuenta con credencial para votar y por lo tanto no se encuentra en la lista nominal, motivos por los que, dice, el mismo es inelegible, al haberse incumplido lo exigido por el artículo 13 del Código Sustantivo de la materia.

El motivo de disenso hecho valer por el enjuiciante en su escrito de demanda resulta infundado, por las razones jurídicas que a continuación se mencionan.

A fojas 37 y 72 del expediente de mérito obran copias certificadas de todas y cada una de las constancias que el mencionado Piedras Téllez anexó a su solicitud de registro, mismas que mediante oficio número SG-3151/2007, de veintitrés de noviembre del año en curso fueron remitidas a esta autoridad por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento que al respecto se le formulara; dentro de las cuales obra una copia certificada de la credencial de elector del nombrado José Piedras Téllez, así como el listado nominal relativo al distrito electoral diecinueve Tacámbaro, Municipio 009 Ario, Sección 0153 C1. Documentales que dada su naturaleza pública poseen valor probatorio pleno conforme a los artículos 16, fracción II y 21, párrafo primero, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, de las cuales se desprende que, contrario a lo afirmado por el inconforme, Piedras Téllez sí reúne los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Estado, las listas nominales de electores elaboradas por el registro de electores son relaciones de ciudadanos que indican el nombre de las personas que hayan obtenido su credencial para votar y que por lo tanto puedan ejercer el voto, dentro de una determinada sección electoral.

En consecuencia, si el nombrado José Piedras Téllez aparece en el listado nominal de la sección 0153 C1, del Municipio de Ario, Michoacán, tal y como se advierte de la página 27 de las *“listas nominales de electores definitivas y con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos”* -foja cincuenta y tres del expediente-, es inconcuso que cuenta con credencial de elector, puesto que, como se dejó anotado con antelación, dicha relación de electores se integra con el nombre de todos aquellos que obtuvieron oportunamente su credencial, demostrándose así que el ciudadano José Piedras Téllez, si reúne los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 13 del Código Sustantivo de la materia; de ahí que basta con el hecho plenamente acreditado de que el indicado ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal del Municipio de Ario, Michoacán, para igualmente tener por demostrado que sí cuenta con credencial de elector; pues de no ser así, no aparecería en las referidas listas y por tanto sí es elegible. Considerar lo contrario, implicaría una restricción al derecho a ser votado de José Piedras Téllez, en contravención al criterio establecido por nuestro máximo tribunal en la materia, en el sentido de

que tratándose de derechos fundamentales (en cuya categoría se ubica el derecho de voto pasivo) debe hacerse una interpretación extensiva, de manera que los mismos se vean ampliados, no restringidos. Es aplicable al caso la Jurisprudencia S3ELJ29/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 97 y 98 de la compilación jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, de la voz:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los

derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Finalmente, debe decirse que son inoperantes las manifestaciones genéricas e hipotéticas que esgrime el actor, consistentes en que el citado Piedras Téllez *no se encuentra en el listado o de encontrarse, los datos señalados en el mismo no tienen vigencia en relación con los documentos que para cubrir los requisitos presentara el Partido Acción Nacional ante la autoridad administrativa electoral, situación que plantea tres posibles supuestos de inelegibilidad*. Ello porque en autos no obra constancia que demuestre esta circunstancia, y sí, por el contrario, con la copia certificada que obra a fojas treinta y ocho del expediente en cuestión, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 fracción II, y 21 párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se cumple el requisito en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral responsable, a favor de José Piedras Téllez, candidato a Regidor Propietario en la primera fórmula de la planilla de Ayuntamiento de Ario, Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del pasado once de noviembre.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por correo certificado a la oficialía mayor de Ario, Michoacán y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electo del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; y Jorge Alberto Zamacona Madrigal quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del juicio de inconformidad TEEM-JIN-043/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de veintinueve de noviembre del año dos mil siete, en el sentido siguiente:” Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral responsable, a favor de José Piedras Téllez, candidato a Regidor Propietario en la primera fórmula de la planilla de Ayuntamiento de Ario, Michoacán, postulada por el Partido acción Nacional para contender en la elección del pasado once de noviembre”, la cual consta de veintiséis fojas incluida la presente. Conste.-